parte de V. E. constituyan conjuntamente el convenio para la continuación del Acuerdo hispano-indio relativo a una co laboración nuclear para fines pacificos, desde la fecha de su terminación (es decir, el 27 de marzo de 1970), y su prórroga por un periodo de cinco años más. a partir del dia de hoy. 15 de diciembre de 1972.»

Tengo la honra de transmitirle a usted, seño: Ministre, el pleno acuerdo del Gobierno do España con respecto a lo que aniecede.

Sirvase recibir, señor Ministro, el testimonio de mi mayor consideración, -tFirmado! G. Nadal.

Excelentísimo Sr. H. N. Sethna, Ministro del Gobierno de la India, Departamento de Energía Atomica, y Presidente de la Comisión de Energía Atómica.—Bombay.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 18 de enero de 1973.—El Secretario general técnico, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 75/1973, de 18 de enero, por el que se señala la cifra maxima de cédulus para inversiones en circulación.

Con objeto de mantener el ritmo adecuado de desarvollo, y a fin de poder dotar de medios financieros suficientes a las Entidades comprendidas en la Loy trece/mil novecientos setenta y uno, sobre organización y régimen del Credito Oficial, de diecinueve de junio, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del Crédito Oficial esta constituida por la amisión de cédulas para inversiones, se hace preciso, de acuerdo con el artículo tercero de la citada Ley y quinto de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, señalar la cifra máxima a que pueden ascender las cédulas en circulación.

Visto el artículo trigésimo sexto de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y dos, de veintidos de diciembre, per la que se fija la dotación global del Tesoro al Crédito Oficial du rante el actual ejercicio, se estima que debe establecerse un incremento de trainta y tres mil millones de pesetas y que la cifra máxima de doscientos sesenta y cinco mil millones de pesetas de cédulas para inversiones fijada por Decreto ciento ochenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintislete de enero, se aumente a doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia doce de enero de nul novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero. Se fija en doscientos noventa y ocho mil millones de pesetas la cifra máxima a que puede ascender el importe de las cédulas para inversiones en circulación.

Articulo segundo.—Dentro de la cifra máxima fliada en el artículo anterior, el Ministro de Hacienda realizará las emisiones, a través de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantías que juzgue convenientes

Artículo terçero.—El Ministro de Hacienda peded disponer que per la Dirección General del Tesoro y Presupuctos se entregue a cada suscriptor de cédulas para invendores un centificado de adquisición que constituirá título suficiente pera acreditar la legitima perfenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Articulo cuarto.-Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a disciocho de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda. Al BENTO MONREAL LUQUE DECRETO 76/1873, da 18 de enero, por el que se regula la Comisión Coordinadora para la aplica eton del Convento con la Diputación Foral de Navarra

El Convento conómico de dicomeço de jutio de mil novo cientos sesenta y merce entre la Administración del Estado y la Dipacación Foral de Navarra, publicado por Decreto ley discissistanil novocientos sesenta y merce, de veinticuatro do Julio, sobre aportación de Navarra al sostenimiento de las cargos generales de la Nación y armonización de su régimen fiscal con el general del Estado, con vistas a una mejor aplicación de las disposiciones del citado texto, croó sendas Comisiones Coordinadora: de carácter mixto, una para los Impuestos Directos y cura para los Impuestos Indirectos.

Además del Delegado de Hacienda de Navarra, que forma parte de ambas Comisiones, por parte de la Administración del Estado cran miembros de las mismas los Subdirectores generales de Investigación de las Directiones Generales de Impuestos Directos e Indirectos, respectivamente, así como los Inspectores regionales correspondientes designados par aquellos

Centros directivos.

El Decreto cuatrocientos siete/mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, por el que se reorganizó la Administración Central y Territorial de la Hacienda Pública ha sustimido las Direcciones Generales de Inspuestos Directos y de Impuestos Indirectos, estableciendo en su lugar dos nuevas Direcciones, la de Impuestos y la de Inspección o Investigación Tributaria.

Desaparecida, pues, la dualidad organica, según el carácter directo o indirecto de los tributes, se suorimieron en victud del citado Decreto, las Satiduracciones Generales de Investigación Tributaria y lo mismo saredió con las Incocciones Regio indes de Directos e Indirectos unificadas abeca en una sola Inspección Regional de los Tributes.

Se plantea, en consecuencia, el problema de resolver, en primer término, qué miembros de la Administración del Estado deban formar parte de la única Comisión Coordanadora establecida por el presente Decreto, como refundición por razones de simplificación orgánica, de las dos anterieres—le Impuestos Directos y de Impuestos Indirectos—, regulador en los articidos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto ley diecisóis/mil novecientos essenta y nueve, ya mencionado

Por su parte, la Diputación Forel de Navarra ha modificado la organización de su Haciendo, para adaptar su estructura a las necesidades planteadas por aquél, considerándose conveniente la presencia en la Comisión Coordinadora del Subdirector de Exacciones Tributarias.

Por último, dada la especialización tácnica de muchas de las materias reservadas a la competencia de la Comision Coordinadora, resulta oportuno prever la posible asistencia a las deliberaciones del nuevo Organismo mixto unificado de Asesores en muero no superior a dos por cada una de las partes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Flacienda redactada de acuerdo con la Dipulación Foral de Navarra, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del da doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO-

Artículo primero - Las Comisiones Coordinadoras de Impuestos Directos e Indirectos, previstas en los artículos diez y dieciocho, respectivamente, del Decreto-ley diecisêrs/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticustro de julio, quedarán refundidas en una sola Comisión Coordinadora,

Artículo segundo - La Comisión Coordinadora única tendrá las funciones que se describen en los artículos desey diociocho-respecto a los conceptos arebutarios a que se reiteren cada uno de ellos.

Articulo tercero.—Uno. Socia miembros de la Comisión Coordenadora única, por parte de la Administración del Estado: El Subdirector general de Régimen de Empresas de la Dirección General de Impuestos el Dirección de Hacionada de Navarra y el Inspector regional de la Zona correspondiente a Navarra; y por parte de la Diputación Foral: Un Diputado foral, el Director de Hacionada de Navarra y el Subdirector de Exacciones Tributarias de la Dirección de Hacienda de Navarra.

Dos. El Subdirector general de Régimen de Empresas padrá delegar en el Jefe de la Sección de Regimenes Tributarios Especiales de la Dirección General de Impuestos.

Tres. Ambas representaciones nodrán acudir a las reuniones de la Comisión Coordinadera única acompañados de los Aseso res técnicos que estimen conveniente, en número no supevior a dos, por cada parte, con derecho a voz pero sin voto.